



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

“MADEO, LUCAS NICOLAS C/ GOROSTIAGA, HECTOR GABRIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. N° 41457/2022/CA1

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dra. SCOLARICI. Dr. RAMOS FEIJÓO. Dr. PARRILLI.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

I. Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente presuntamente ocurrido el día 19 de enero de 2022 sobre la calle Billinghamurst al 2.200 de esta Ciudad.

Relató el actor que en la fecha indicada circulaba a bordo de su automóvil marca Peugeot dominio 000409, por el carril derecho de la calle Billinghamurst al 2.200. Que encontrándose próximo a la intersección de dicha arteria con la calle Peña, fue colisionado en la parte trasera de su rodado por un colectivo de la empresa demandada, el cual circulaba por la misma calle detrás del actor y, de manera repentina y brusca, intentó sobrepasarlo por su izquierda, interponiéndose en su carril de circulación, encerrándolo y embistiéndolo.

II. La sentencia de grado dictada con fecha 12 de agosto de 2025 rechazó la demanda respecto del coaccionado Héctor Gabriel Gorostiaga y la admitió respecto de “El Puente Sociedad Anónima de



Transportes”, a quien condenó a abonar al actor el importe de pesos un millón doscientos veinte mil (\$1.220.000), más sus intereses y las costas del juicio. Hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía “Garantía Mutua de Seguros del Transporte”.

III. Contra el decisorio apelan el actor, quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a fs. 295/308, cuyo traslado fue respondido a fs. 316/323, y la demandada y la citada en garantía, quienes expresaron sus agravios a fs. 310/314.

Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

IV. Agravios

Se agravia el actor del rechazo de los reclamos efectuados en concepto de “incapacidad psicofísica”, “tratamiento kinésico”, “tratamiento psicológico”, “gastos médicos, farmacéuticos y de traslados” y “gastos de vestimenta”. Asimismo se queja por estimar exiguos los importes indemnizatorios fijados en concepto de “consecuencias no patrimoniales”, “daños materiales” y “privación de uso”.

Por otra parte, se agravia de lo resuelto en torno a los intereses.

La demandada y la citada en garantía se agravian de la admisión de la demanda, alegando que no se ha probado la existencia del accidente relatado en la demanda ni la intervención en el mismo del vehículo de la demandada.

V. Responsabilidad:

Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros), pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113), las que pro-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

duzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

Frente a la negativa del hecho por parte de la demandada y la aseguradora citada en garantía, es indispensable determinar si las consecuencias imputadas fueron producidas por la acción u omisión de la demandada, vale decir, la existencia misma del hecho y la relación causal cuya demostración incumbe a la actora en todos los casos, no como un vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al hecho (conf. Goldemberg, A. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil” págs. 45 y sgtes.), inclusive en supuestos en que se consagran presunciones objetivas de responsabilidad (Conf. CNCiv., Sala A, 4/5/09, “Auge, Luis María y otro c/ Coordinación Ecológica Metropolitana S.E.(CEAMSE)”.

La convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (Conf. CNCiv. Sala “J”, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 “Ramos, Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/12/2020 Expte N° 68270/2017 “Aguirre Mariela Verónica y otros c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf.



CNCiv. Sala “J”, 22/2/2021, Expte. N° 89109/2013 “González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 3/6/2021, Expte N° 50771/2015 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 29/9/2021 Exp. N° 75.964/2017, “Orrego, Cecilia c/ García Vozza, Martina s/ daños y perjuicios”; entre otros).

Dado que la ocurrencia del hecho relatado por la parte actora fue negada en su oportunidad por la demandada y la citada en garantía, corresponde previo a todo indagar acerca de su existencia, atento lo dispuesto por el artículo 377 del rito, que posiciona en cabeza del primero la carga probatoria de la existencia del hecho y la participación de la demandada.

Es decir que ante la negativa general y expresa de la demandada recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso, prueba que resulta de suma importancia para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios. En ese sentido, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra Roberto Prueba del Daño al Interés Negativo, en La prueba del Daño", Revista de derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa fe, 1999, pág.101).

Asimismo, se ha expresado que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos de la responsabilidad resarcitoria, cuyo eje está constituido por la producción de un daño injusto, que lesiona un interés del actor y que ha sido causado adecuadamente por un hecho; el daño debe ser jurídicamente atribuible al demandado, en virtud de un motivo que torne justa su responsa-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

bilidad (Zavala de González, Matilde, "La prueba en los procesos de daños y perjuicios", en Revista Jurídica de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales de Rosario de la Pontificia Universidad católica Argentina", Vol. II, pág. 331).

Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. No existe daño sin hecho que lo determine, y la probanza del mismo debe aportarla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el *onus probandi* pesa sobre quien sostiene un hecho. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho, por lo que si el *onus probandi* pesa sobre la actora, ante la falta de pruebas del hecho contradicho, debe rechazarse la pretensión (CNCiv, Sala J, Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

Por ello, en un orden lógico, es necesario analizar en primer término si el accionante arrió a la causa suficientes elementos probatorios para tener por acreditado que el hecho ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar afirmados en la demanda, y que del mismo derivaron las consecuencias dañosas que refiere.

El actor acompañó a su escrito de demanda fotografías de su automóvil y del rodado de la demandada que denotarían el estado en el que habrían quedado los vehículos luego de acontecido el accidente. También presentó una foto del registro de conducir del demandado Héctor Gabriel Gorostiaga.

El perito ingeniero mecánico, en base al análisis de las fotografías de los vehículos de ambas partes adjuntadas por el actor,



sostuvo: “El daño en ambos rodados es coherente con el relato de los hechos. Es el colectivo que intenta pasar al Peugeot 208 del actor y lo impacta con el ángulo delantero derecho (del colectivo) a la parte trasera izquierda y rueda del Peugeot 208 del actor” (fs. 126/127).

El perito contador designado en autos informó: “El rodado causante del daño al actor se encontraba asegurado al 19 de enero de 2022, fecha del accidente, en GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, en la Póliza destinada al Transporte Público de Pasajeros N° 50.519 Endoso N° 7, de acuerdo a la verificación de la póliza exhibida. Dicha póliza se encuentra registrada en el Libro de Emisión/Anulación de Pólizas N° 3, mencionado en el punto anterior, en el folio 233”.

Asimismo refirió: “La aseguradora no exhibió la denuncia del siniestro pero he verificado que la misma se encontraba registrada en el folio 846 del Libro de Denuncia de Siniestros N° 3, con el N° 493176 el 22/02/2022, mencionando la fecha del siniestro el 19/01/2022”.

Ahora bien, aun cuanto los elementos de convicción aportados a la causa resultan escasos, juzgo que analizados en su conjunto, permiten tener por probado el efectivo acaecimiento del hecho relatado por el actor en su demanda. Nótese que conforme lo informó el perito contador, se halla registrado en el libro de Denuncias de Siniestros de la aseguradora citada en garantía la denuncia de un siniestro acaecido el 19/01/2022, aunque en el marco del presente proceso esta última se ha negado a aportar la documentación pertinente, impidiendo que el perito contador complete su informe debidamente, conducta que solo puede redundar en su contra.

Consecuentemente he de coincidir con el criterio del distinguido colega de la instancia anterior en cuanto consideró acreditada la ocurrencia del accidente relatado en la demanda.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En relación al encuadre jurídico aplicable al caso resulta de aplicación lo normado por el art. 1769 Cód. Civ. y Com., que establece que en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de intervención de las cosas (arts. 1757/1758 Cód. Civ. y Com.).

Al ubicarse la hipótesis en los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por el hecho de la víctima, o de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, n° 2626; C.N.Civ. Sala J, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 "Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios" ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 "Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" ; Ídem id, 11/6/2021, "Sorrentino Hugo c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios"; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 "Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros).

Toda vez que en la especie se encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad, atento el encuadre del art. 1757



CCC, a la demandada y a la citada en garantía les correspondía probar las eximentes de responsabilidad, sin embargo no aportaron elemento alguno tendiente a acreditar alguna de las eximentes previstas en la citada norma a fin de hacer caer la presunción de responsabilidad que regía en su contra.

Es sabido que en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva pueden producirse dos situaciones: 1) la actividad probatoria desarrollada por una o por ambas partes le depara la convicción sobre la existencia o inexistencia del o los hechos controvertidos; o 2) la actividad probatoria desarrollada es insuficiente o directamente no se produjo prueba a los efectos de probar uno o más de esos hechos. Ante el primer supuesto, resulta indiferente determinar sobre cuál de las partes pesaba la carga de la prueba, pero si se configura la segunda de las situaciones, debe emitirse un pronunciamiento acudiendo a ciertas reglas que permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que la sentencia resulte desfavorable para la parte que no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, T:IV, pág. 362/3). La razón de ser de la carga de la prueba es evitar que por causa de hechos dudosos el juzgador se abstenga de sentenciar la cuestión de derecho que rige la causa. Es por eso que frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por las partes resultan necesarias ciertas reglas que permitan al sentenciante llegar a una certeza oficial.

Quien juzga debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión.

Las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

por ello señala Devis Echandía que no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde aportarla, es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte –se traduce en una decisión adversa- (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Zavallía, Buenos Aires, 1988, T. I pág. 484).

Consecuentemente, toda vez que los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a conmover la conclusión a la que arribara el magistrado de la anterior instancia, la que resulta adecuada a derecho y a las constancias de autos, propongo desestimar la queja planteada en este aspecto y confirmar el fallo recurrido sobre el particular.

VI. Rubros indemnizatorios.

A) Incapacidad psicofísica sobreviniente y tratamientos.

Se agravia el actor del rechazo de los reclamos efectuados en concepto de “incapacidad física”, “incapacidad psíquica”, “tratamiento kinesiológico” y “tratamiento psicológico”.

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar)



En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, N° 12.439, Ídem, Sala “J”, 10/8/2010 Expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de comple-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

tado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. Sala "J", 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 "Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 25/10/2021,



Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; entre otros).

Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., Sala “J”, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélida c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. Sala “J”, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Idem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, he sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

El perito médico designado en autos (fs. 176/183), tras analizar las constancias obrantes en la causa y examinar al actor, informó: “No hubo participación policial ni del sistema de salud público o privado (ambulancia) en el lugar del siniestro. No consta en el expediente ningún certificado médico ni constancia de atención del Hospital de Clínicas José de San Martín. Consta en el expediente certificado médico de Clínica Bazterrica, los cuales cito: - Con fecha 20/01/22, flexidol relax x 20 comprimidos, diagnóstico: cervicalgia, firma Simón José Yoel, Médico, Ortopedia y Traumatología, M.N. 156.905 – M.P. 454.832. - Con fecha 20/01/22, radiografía de columna cervical



frente y perfil, diagnóstico: traumatismo, firma Simón José Yoel, Médico, Ortopedia y Traumatología, M.N. 156.905 – M.P. 454.832. - Comprobante del servicio de radiología de la Clínica Bazterrica con fecha 20/01/22 a las 18 hs: radiografía columna frente y perfil. Consta en el expediente la Historia Clínica de la Clínica Bazterrica, la cual cito: - 21/01/2020 – 13.40 hs; diagnóstico: latigazo cervical. Dolor paravertebral cervical. 24 hs de evolución. Reflejos presentes. No déficit. Rx SLOA (sin lesión ósea aparente). Se indica AINEs + miorrelajante. Pautas de alarma. Control por consultorio externo. Firma: Anichiarico García Osvaldo Jr., M.N. 146.872”.

Seguidamente refirió el profesional: “Del análisis de la Historia Clínica (documento legal) de la Clínica Bazterrica que figura en el expediente, se desprende que el actor tiene un antecedente de cervicalgia del año 2020 por latigazo cervical, por lo que me permite concluir que el actor ya sufría cervicalgia por contractura muscular y rectificación cervical al momento del siniestro”.

Finalmente concluyó el experto señalando: “Del análisis de autos se desprende que el actor sufrió un traumatismo cervical por latigazo cervical en el año 2020, según consta Historia Clínica de la Clínica Bazterrica que figura en el expediente. Que el día del siniestro no recibió atención médica. La recibió al día siguiente. Que no sufrió luxación gleno-humeral derecha. De acuerdo al examen físico realizado, no presenta limitaciones en la movilidad de sus miembros ni de su columna cérvico dorso lumbar. Que fue atendido 24 hs después del siniestro por un cuadro de cervicalgia y se le indicó analgesia + miorrelajante. Como dije anteriormente, el actor ya había tenido episodio de latigazo cervical en 2020 y lo acarrea al momento del siniestro, el cual re agudizó los síntomas y dolores. No puedo adjudicar dicha cervicalgia como secuela actual ya que era preexistente. Que no presenta secuelas en columna dorsal. Examen físico y estudios complementarios dentro de parámetros normales. Que no presenta secuelas en co-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

lumna lumbar asociadas a este litigio. Examen físico normal. Presenta discopatías de evolución degenerativa no traumática. En conclusión, considero que el accidente denunciado, no dejó secuelas limitantes y que el actor no presenta incapacidad residual”.

El peritaje fue impugnado por el actor a fs. 189/190, y el perito respondió a fs. 192, ratificando las conclusiones expuestas en su dictamen.

En lo atinente al aspecto psíquico, la perito psicóloga informó (fs.133/135): “Al momento de la evaluación, no se evidencia en el actor afecciones psíquicas o trastornos relacionados con el hecho de autos”... “Sus funciones psíquicas superiores tales como atención, motivación, memoria y concentración se encuentran conservadas”... “No presenta incapacidad alguna”.

El peritaje fue impugnado por el actor a fs. 139/140, y la perito respondió a fs. 143/144, ratificando las conclusiones expuestas en su informe.

Toda vez que, conforme surge de los peritajes antes transcritos, el actor no presenta, afortunadamente, secuelas irreversibles derivadas del accidente que motivó estas actuaciones, ni requiere tratamiento médico ni psicológico alguno, propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

B)Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslados.

Se agravia el actor del rechazo de esta partida.

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos



(Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”)

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Garanton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, en ausencia de prueba idónea que acredite este rubro, dentro del marco de los presentes actuados, en atención a las características del accidente de marras, propongo al Acuerdo fijar por esta partida el importe de pesos cincuenta mil (\$50.000).

C)Gastos de vestimenta.

Se agravia el actor del rechazo del reclamo efectuado en concepto de “gastos de vestimenta”.

En relación a los gastos de reposición de vestimenta, se ha puntualizado que siempre que la naturaleza de las lesiones haga inferir, con suficiente fundamento, que algunas prendas han sufrido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

deterioros de cierta magnitud, corresponde admitir el ítem y fijar el monto sobre la base de lo normado por el art. 165 del Código Procesal.

Toda vez que la modalidad del hecho y la naturaleza de las lesiones no permiten inferir que las prendas del actor hubiesen sufrido daños que ameriten su cuantificación indemnizatoria, **propongo al Acuerdo confirmar este aspecto del pronunciamiento.**

D)Consecuencias no patrimoniales.

Se agravia el actor por estimar exiguo el importe indemnizatorio fijado por esta partida (\$800.000).

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y per-



juicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros)

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración las características del accidente que motivó estas actuaciones y las demás consideraciones personales antes referidas, es que propongo al acuerdo confirmar el importe fijado por el presente ítem indemnizatorio.

E)Reparación del rodado.



El magistrado de primera instancia fijó por esta partida el importe de pesos cuatrocientos mil (\$400.000). El actor se agravia por estimarlo exiguuo.

En lo que a los gastos de reparación del rodado concierne, cabe tener presente que este rubro constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.

La indemnización por dichos daños cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las condiciones anteriores al siniestro.

Sabido es que en lo que atañe al rubro en análisis no es esencial demostrar el gasto efectuado, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiere rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogara el desembolso a realizar a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito.

En relación a ello, la accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro (Conf. CNCiv., Sala “J”, 12/7/2019, ExpteN° 41019/2015, “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/Daños y Perjuicios”; Íd. id, 2/10/2019 Expte. n°32540/2016, Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. Id, 19/05/2021, Expte. n°86.253/2014 “Santapaga Verónica Inés y otros c/Sarachaga Andrés Domingo y otros s/ daños y Perjuicios”).

Se ha sostenido que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensar-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

le económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, ya que, de un modo u otro, habrá que posibilitarle al damnificado que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 3/8/2020 ExpteN° 64912/2016, “CantieRahi Paul y otro c/ Rojas Néstor Guillermo y otros s/ daños y Perjuicios”; id. íd, 2/10/2019, ExpteN° 32540/2016, “Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros).

La pericia mecánica resulta ser la prueba eficiente a fin de lograr un detalle cierto de los daños en el automotor y su relación causal con el accidente, como también el costo de su reparación, pues el experto por sus conocimientos técnicos y científicos es el más idóneo para suministrar esos datos y poder efectuar una adecuada valoración (conf. CNCiv., Sala K, 22/10/1999, “Avaca María V. c/ Empresa de Transportes América SACI y otro s/daños y perjuicios”; ídem, esta sala, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barceló Carlos Omar c/ Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Íd id, 07/07/2015, Expte. n°41.431/2011, “Valera Hugo Oscar c/Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. otros s/Daños y perjuicios”; íd. íd, 4/10/2021, ExpteN° 45946/2017, “Festa Bautista Antonio c/Villalba Emilio de Jesús y otro s/ Daños y Perjuicios”).

He sostenido que el conocimiento del valor de mercado de las reparaciones del vehículo forma parte de la formación especializada del perito, por lo que no es dable exigirle datos respaldatorios de su opinión, correspondiendo al impugnante acompañar elementos objetivos que desvirtúen el dictamen (conf. Sala “J”, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barcelo, Carlos Omar c/Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Íd id, 17/7/2020, ExpteN°



35.185/2015 “Gómez Olivera, Marta Susana c/Oteiza, Andrew Louis y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros).

Junto a su demanda el actor adjuntó un presupuesto de reparación de su automóvil de fecha 8 de febrero de 2022 por el importe de \$464.600, el cual fue reconocido conforme surge de la contestación del oficio librado a taller Modelo’s (fs.108/109).

En dicho presupuesto se consignó: “Por estirar, alinear y encuadrar (ilegible) de chasis lado izquierdo trasero, reparar y pintar guardabarros trasero izquierdo y paragolpe trasero, desmontar eje de suspensión trasero para reparar y encuadrar, cambiar punta de eje trasera izquierda. Reponer una cubierta marca Michelin

El perito ingeniero mecánico informó: “El daño en ambos rodados es coherente con el relato de los hechos. Es el colectivo que intenta pasar al Peugeot 208 del actor y lo impacta con el ángulo delantero derecho (del colectivo) a la parte trasera izquierda y rueda del Peugeot 208 del actor”... “El Peugeot 208 del actor circulaba por delante del colectivo (del demandado) y cuando este lo quiere pasar lo hace muy pegado y lo golpea, dañando el guardabarros y rueda trasera izquierda, sensor de ABS, rulemán de rueda trasera izquierda. Reponer una cubierta marca Michelin, modelo Energy, medida 195/55/16, y alinear tren trasero”.

De acuerdo a los elementos de convicción expuestos, y a lo normado por el art 165 del Código Procesal, propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

F)Privación de uso

Se agravia el actor por estimar exiguo el importe indemnizatorio fijado por esta partida (\$20.000).

La sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sus-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

tituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero.

Así, la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., Sala “J”, 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros” y “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”; id.id, 23/3/2010, Expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo”; id. id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id id., 22/4/2021 Expte. N° 52925/2016 “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

La imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio "per se" indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Tal es el criterio, también, de la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.

La cuantía del resarcimiento por este rubro debe determinarse en forma prudencial, por cuanto tal indisponibilidad implica necesariamente que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 29/4/2010, Exptes. acumulados N° 31.575/92. “García, Claudia Marcela c/ Zilbergleit, Gastón Martín”; N° 70.449/92, “Legarreta, Hernán Pablo c/ Zilber-



gleijt, Gastón Martín y otro”; expte. N° 65.170/91 “Taboada, Mario Rubén c/ Zilberglej, Gastón Martín” y expte. N° 72.347/91, “Majul, Eugenio c/ Zilberglej, Gastón Martín” ídem 12/7/2019 Expte N° 41019/2015 “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 14/6/2021 Expte N° 39809/2018 “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros).

En el caso el perito ingeniero mecánico no se ha expedido respecto del tiempo que demandaría la reparación del automóvil del actor. Sin perjuicio de ello, en atención a los daños que se habrían producido en el vehículo, en uso de las facultades que confiere el art. 165, último párrafo, C.P.C.C., que autoriza al juez para fijar el importe del perjuicio reclamado, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, es que propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de cien mil pesos (\$100.000).

VII. Intereses.

El Sr. Juez de primera instancia dispuso que los intereses relativos a los importes por los que prospera la demandada se calcularán, desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (19 de enero de 2022) y hasta la sentencia de grado, a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina

El actor solicita se aplique una doble tasa activa desde la fecha del hecho hasta la del cumplimiento de la condena y, en caso de mora en el pago de la condena se disponga la capitalización de intereses hasta el efectivo pago.

Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala J, expte. N° 69.941/2005, “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general.

Partiendo de tales extremos, atendiendo los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, la indicada tasa debe regir recién a partir de este pronunciamiento –en el caso a partir del pronunciamiento de grado atento al límite del agravio interpuesto- ya que amén la postura que este Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, vale aclarar,



coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

En cuanto a lo peticionado por la parte actora en torno a que una tasa adecuada para estos casos, sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, cabe reiterar, además de los fundamentos ya expuestos, que ello no se halla previsto en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que, por otra parte, el art. 303 (t.o. ley 27500) del CPCCN, impide apartarse del fallo plenario precedentemente citado -a cuyos fundamentos remito en homenaje a la brevedad-, por lo que considero que corresponde su desestimación (Conf. CNCiv, Sala “J”, 2/9/2020, Exp. N° 55866/2.013, “Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) s/ daños y perjuicios”; id. id. 9/10/2020 Expte N° 10681/2014, “Quijano Baigorria Cristina Matías c/ Caicoya Alfredo Luis Alfredo Luis y otros s/ Daños y Perjuicios”; id id, 20/10/2020 Expte N° 62707/2017 “Torrilla Elías Karen Anabel c/ Ferro Ariel Darío s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 “Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Id id, 18/3/2021, Expte N° 38337/2016 “Tuya Gabriel Humberto y otros c/ Tevez German Antonio s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”; id 19/5/2021 Expte N° 78831/2015, “Chávez Diego Rubén c/ Aguirre Raúl Oscar s/ daños y perjuicios”; id. Id., 30/11/2021 Expte. 2529/2018 “Zamacona, Gabriel Alfredo c/ Navoni Godoy, Edgar Francisco y otro s/ daños y perjuicios”; entre otros).

Este es el criterio que ha sido sustentado por nuestro Máximo Tribunal en autos “García Javier Omar c/Ugofe SA s/daños y perjuicios” de fecha 7 de marzo de 2023 CSJN, Fallo Civ 51158-2007/1/RH1).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

A partir de lo expuesto, corresponde confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

En lo atinente a la capitalización de intereses ante el eventual caso de mora en el pago del crédito reconocido en la sentencia definitiva, -desde la constitución en aquel estado y hasta el efectivo pago-, por resultar prematuro expedirse en este estadio sobre la cuestión, difiérase su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia.

VIII. Costas.

Las costas de alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía sustancialmente vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota y el de la reparación integral y plena (art. 68 del Código Procesal y art. 1740 del CCC).

IX. Conclusión.

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I. Se modifique la sentencia apelada fijando por “gastos de atención médica, farmacia y traslados” el importe de pesos cien mil (\$100.000) y por “privación de uso el importe de pesos cien mil (\$100.000).

Asimismo propongo diferir el tratamiento de la cuestión relativa a la capitalización de intereses -ante el eventual caso de mora en el cumplimiento de la sentencia-, para la etapa de ejecución.

II. Se confirme la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante los Dres. RAMOS FEIJÓO y PARRILLI votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.



16. Gabriela M. Sclarici

17. Claudio Ramos Feijóo

18. Roberto Parrilli

///nos Aires, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: I. Se modifica la sentencia apelada fijando por “gastos de atención médica, farmacia y traslados” el importe de pesos cien mil (\$100.000) y por “privación de uso el importe de pesos cien mil (\$100.000).

Asimismo se difiere el tratamiento de la cuestión relativa a la capitalización de intereses -ante el eventual caso de mora en el cumplimiento de la sentencia-, para la etapa de ejecución.

II. Se confirma la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía, Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

